

FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE  
PENAL N° 4026-2016**



**PRESENTADO POR  
CÉSAR EMILIANO VARGAS BUSTAMANTE**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ  
2022**

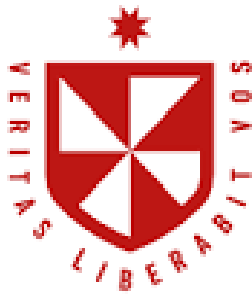


**CC BY-NC-SA**

**Reconocimiento – No comercial – Compartir igual**

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 4026-2016**

**Materia** : ROBO AGRAVADO

**Entidad** : PODER JUDICIAL

**Bachiller** : VARGAS BUSTAMANTE, CÉSAR EMILIANO

**Código** : 2003240237

**LIMA – PERÚ**

**2022**

Que, el 20 de octubre 2016 siendo las una horas de la madrugada, el ciudadano J.L.P.F., en circunstancias que se encontraba en el exterior del Hotel “El Acuario”, ubicado en Huacho; estacionado a bordo de su vehículo menor; esperando que le abran la puerta de la cochera; se percató que dos personas se le acercaron por atrás, siendo un sujeto de contextura delgada que vestía una casaca, pantalón y gorra oscura quien le apuntó con arma de fuego, profiriéndole palabras soeces y amenazas de disparar lo conminó a que baje de la moto y entregue todas sus pertenencias; por lo que el agraviado descendió de su moto entregando un SOAT, tarjeta de identificación vehicular, licencia de conducir Nro., asimismo, un celular marca Iphone; preciso momento donde el otro sujeto, abordó el vehículo menor conduciéndolo para que ambos se dieron a la fuga con rumbo desconocido. Ante ello, el agraviado acudió a la comisaría de Huacho, donde presentó su denuncia a las dos horas con veintiséis minutos del mismo día.

El efectivo policial manifiesta que al observar el vídeo de las cámaras de vigilancia del hospedaje “El Acuario”, logró identificar a G.A.G.C., como uno de los autores de los hechos materia de la presente, es por ello, que a las nueve y cincuenta horas del veinte de octubre del 2016, personal policial perteneciente a la comisaría de Huacho, al momento de realizar patrullaje por la intersección de la Av. Atahualpa y Las Flores de la ciudad de Huacho, logró intervenir a G.A.G.C., procediendo a su detención, indicando le el motivo del mismo, por lo que este indicó donde escondió la moto lineal, marca Keeway, modelo RKS 150, constituyéndose en de inmediato al lugar proporcionado por el detenido; sito en pasaje de la Calle Mariátegui, del barrio de la Esperanza, encontrando debajo de una escalera, la moto robada, procediendo a su recojo respectivo.

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución Nro. 09, decidió condenar al acusado G.A.G.C., en su condición de autor del delito contra el patrimonio - Robo Agravado, en agravio de J.L.P.F., en consecuencia, se le impone veinte años de pena privativa de libertad efectiva; asimismo, se fijó por concepto de reparación civil a favor de J.L.P.F. la suma de S/ 1,000.00 (Un mil soles).

Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, se decide confirmar la condena a G.A.G.C., por el delito de Robo Agravado, en agravio de J.L.P.F.

Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de la República, emitió el Recurso de Casación Nro. 30-2018/Huaura, quien señala que declarar fundado el recurso de casación por infracción de precepto material interpuesto el encausado contra la sentencia que confirmó la sentencia de primera instancia.

Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, revoca solo en el extremo de la pena, reformándola, se le impone catorce años y ocho meses de pena privativa de la libertad.

NOMBRE DEL TRABAJO

**VARGAS BUSTAMANTE CESAR.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

**10600 Words**

RECUENTO DE CARACTERES

**54831 Characters**

RECUENTO DE PÁGINAS

**30 Pages**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**176.9KB**

FECHA DE ENTREGA

**Jan 31, 2023 10:05 AM GMT-5**

FECHA DEL INFORME

**Jan 31, 2023 10:06 AM GMT-5****● 31% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 29% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 20% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación

# ÍNDICE

RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO .....	1
IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS.....	16
POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.....	16
POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	19
CONCLUSIONES.....	25
BIBLIOGRAFÍA.....	26

## **RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO**

### **Hechos**

Que, el 20 de octubre 2016 siendo las una horas de la madrugada, el ciudadano J.L.P.F., en circunstancias que se encontraba en el exterior del Hotel “El Acuario”, ubicado en la Prolongación Moore, cuadra 6 – Huacho; estacionado a bordo de su vehículo menor; esperando que le abran la puerta de la cochera; se percató que dos personas se le acercaron por atrás, siendo un sujeto de contextura delgada que vestía una casaca, pantalón y gorra oscura quien le apuntó con arma de fuego, profiriéndole palabras soeces y amenazas de disparar lo conminó a que baje de la moto y entregue todas sus pertenencias; por lo que el agraviado descendió de su moto entregando un SOAT, tarjeta de identificación vehicular, licencia de conducir, asimismo, un celular marca Iphone; preciso momento donde el otro sujeto, abordo el vehículo menor conduciéndolo para que ambos se dieron a la fuga con rumbo desconocido. Ante ello, el agraviado acudió a la comisaría de Huacho, donde presento su denuncia a las dos horas con veintiséis minutos del mismo día.

El efectivo policial manifiesta que al observar el vídeo de las cámaras de vigilancia del hospedaje “El Acuario”, logró identificar a G.A.G.C., como uno de los autores de los hechos materia de la presente, es por ello, que a las nueve y cincuenta horas del veinte de octubre del 2016, personal policial perteneciente a la comisaría de Huacho, al momento de realizar patrullaje por la intersección de la Av. Atahualpa y Las Flores de la ciudad de Huacho, logro intervenir a G.A.G.C., procediendo a su detención, indicando le el motivo del mismo, por lo que este indicó donde escondió la moto lineal, marca Keeway, modelo RKS 150, constituyéndose en de inmediato al lugar proporcionado por el detenido; sito en pasaje de la Calle Mariátegui, del barrio de la Esperanza, encontrando debajo de una escalera, la moto robada, procediendo a su recojo respectivo. Asimismo, se dirigieron al domicilio de Hualmay, donde L.A.G.E., padre del acusado, a solicitud de este, entregó el celular marca Iphone, materia del robo; mientras que su conviviente, se apersonó a la Comisaría de Huacho, para hacer entrega de los documentos y llave de contacto del bien robado.

### **Declaración de J.L.P.F.**

Refiere que el día de la fecha, a la 01: 00 de la mañana, le sustrajeron su moto lineal de placa de rodaje 3883-4B, color gris, marca Keeway, por parte dos sujetos, quienes además le despojaron de su billetera y su teléfono celular marca Iphone; en circunstancias que se encontraba estacionado en el frontis de la cochera del hotel “El Acuario”, ubicado en la prolongación Moore, cuadra 6, en la cual tenía la intención de guardar su moto en la cochera del Hotel.

### **Declaración testimonial del efectivo policial**

De fecha 20 de octubre de 2016, quien refirió que el día de la fecha a las 09: 30 horas aproximadamente, mediante una entrevista y visualización de video con el personal de la Oficina de Inteligencia de Huacho, tomo conocimiento que un sujeto de alías "GLENN" al parecer en complicidad con otro sujeto había participado del robo de una motocicleta de placa de rodaje Nro. 3883-4B, en horas de la madrugada; por lo que ante ello, luego de realizar las indagaciones del tal "GLENN" y su posible paradero, realizó una ronda por la zona conocida como "los borregos" y "pedregal", siendo que en la intersección de la Av. Atahualpa con Av. Las Flores, logró ubicar a dicho sujeto, quien responde al nombre del ahora acusado, a quien al indicarle el motivo de su intervención, este indicó el lugar donde había dejado escondido la motocicleta; entonces, hizo conocer de los hechos a la oficina de inteligencia, los mismos que con apoyo de otras unidades se constituyeron a la Calle Carlos Mariátegui, donde al costado del inmueble Nro. 141, debajo de una escalera se halló la moto robada.

Respecto a la recuperación de los otros bienes, refirió que estos se recuperaron, ya que el mismo intervenido les indicó que las especias los tenía guardado en su domicilio sito en la Calle Las Flores Mz. "A". Lote 03 – Hualmay, donde su padre hizo entrega del celular robado, negándose a la formulación del documento.

### **Declaración testimonial**

Refiere que su compañero le dijo que un tal "GLENN" un día antes había robado una motocicleta, y que por intermedio de unos vídeos el propietario de la moto lo reconoce y que patrullando a la altura de su casa lo lograron ver, por lo que le intervinieron y la subieron al patrullero, donde les manifestó que la moto estaba escondida en un callejón de la zona La Esperanza.

Señala que el celular estaba en su casa, por lo que luego de localizar la moto y recibir el celular, se dirigieron a la Comisaría de Huacho.

### **Sucesos Procesales**

A través de Disposición Nro. 01, de fecha 21 de octubre de 2016, el Despacho Transitorio de Liquidación, Ejecución e Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa, dispone la formalización y continuación de la investigación preparatoria, contra G.A.G.C., en condición de autor, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Receptación Agravada, ilícito pena previsto y sancionado en el artículo 194° del Código Penal, concordante con el Segundo Párrafo del artículo 195° del Código Penal, en agravio de J.L.P.F., por un plazo máximo de ciento veinte días

Se señala realizar los siguientes actos de investigación:

- Se recabe los vídeos vigilancia que existiese en el lugar de los hechos.



- Se recabe las declaraciones de cuantos testigos hubiesen presenciado el hecho.
- Se recabe la declaración de los efectivos policiales intervinientes.
- Se oficie a la SUNARP a fin de que informe sobre los bienes muebles e inmuebles que registrarse a nombre del investigado.
- Se realicen las pesquisas necesarias, a fin de identificar a la persona de “Loquillo”, una vez identificado e individualizado, se recabe su declaración en presencia de su abogado defensor.
- Se requiera al agraviado acredite mediante documento idóneo la preexistencia y valorización del bien sustraído.

El Fiscal Adjunto Provincial del Despacho Transitorio de Liquidación, Ejecución e Investigación de la Fiscalía Provincial Penal, presentó requerimiento de prisión preventiva contra G.A.G.C., por el plazo de nueve meses, todo ello en condición de autor por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Receptación Agravada, ilícito pena previsto y sancionado en el artículo 194° del Código Penal, concordante con el Segundo Párrafo del artículo 195° del Código Penal, en agravio de J.L.P.F.

Mediante Disposición Nro. 02, el 13 de febrero de 2017, el Fiscal Adjunto Provincial Penal, dispone prorrogar por sesenta días el plazo de investigación preparatoria a fin de realizar los siguientes actos de investigación:

- Oficiar a la División de Exámenes Tanatológicos Forenses – Instituto de Medicina Legal – área de Tanatología, a efectos de que en el día remita la pericia de superposición de imágenes, remitiéndose irresponsabilidad funcional ejercida, toda vez que la presente investigación se encuentra con reo en cárcel.
- Realícese las demás diligencias útiles y pertinentes que contribuyan al mejor esclarecimiento de los hechos.

A través de la Disposición Nro. 03, de fecha 21 de abril de 2017, se decide dar por concluida la investigación preparatoria contra G.A.G.C., por la comisión del Delito contra El Patrimonio - Receptación Agravada, ilícito penal previsto en el artículo 194°, concordante con el último párrafo del artículo 195° del Código Penal, en contra de J.L.P.F.

Es así que, el Fiscal Provincial del Tercer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, formula requerimiento de acusación con respecto a la causa instaurada contra el acusado G.A.G.C., por la comisión del Delito contra El Patrimonio, en la modalidad de Robo con agravantes, ilícito penal previsto en el artículo 188°, concordante con el numeral 1, 2, 3, 4 y 8 del artículo 189° del Código Penal, en agravio de J.L.P.F.

Solicitando veinte años de pena privativa de libertad y por concepto de reparación de mil nuevos soles (S/. 1,000.00) en favor del agraviado J.L.P.F.

Se presentaron los siguientes elementos de convicción:

- Denuncia Directa Nro. 651.
- Acta de intervención policial.
- Acta de hallazgo y recojo.
- Acta de recepción de documentos y especies.
- Declaración del agraviado J.L.P.F.
- Declaración testimonial del efectivo policial J.L.S.M.
- Oficio Nro. 7649-2016-RDJ-MCP-CSJHA/PJ.
- Acta de recepción de vídeo.
- Acta de Diligencia de visualización y transcripción de vídeo.
- Declaración testimonial de A.J.V.H.
- Acta Fiscal.
- Servicio de Antropología Forense – Superposición de Imágenes – Informe Antropológico Nro. 2017009000110.
- Consulta Vehicular.
- Rótulo de indicios/ evidencias/ elementos recogidos – Formato A-6 y A-7.

## **Acusación**

### **Fundamentación Fáctica**

Que, el 20 de octubre 2016 siendo las una horas de la madrugada, el ciudadano J.L.P.F., en circunstancias que se encontraba en el exterior del Hotel “El Acuario”, ubicado en la Prolongación Moore, cuadra 6 – Huacho; estacionado a bordo de su vehículo menor de placa de rodaje Nro. 3883-4B; esperando que le abran la puerta de la cochera; se percató que dos personas se le acercaron por atrás, siendo un sujeto de contextura delgada que vestía una casaca, pantalón y gorra oscura quien le apuntó con arma de fuego, profiriéndole palabras soeces y amenazas de disparar lo conminó a que baje de la moto y entregue todas sus pertenencias; por lo que el agraviado descendió de su moto entregando un SOAT, tarjeta de identificación vehicular 3883-4B, licencia de conducir Nro. 11015, asimismo, un celular marca Iphone; preciso momento donde el otro sujeto, abordo el vehículo menor conduciéndolo para que ambos se dieron a la fuga con rumbo desconocido. Ante ello, el agraviado acudió a la comisaría de Huacho, donde presento su denuncia a las dos horas con veintiséis minutos del mismo día.

El efectivo policial Javier Luis Sáenz Martínez, manifiesta que al observar el vídeo de las cámaras de vigilancia del hospedaje “El Acuario”, logró identificar a G.A.G.C., como uno de los autores de los hechos materia de la presente, es por ello, que a las nueve y cincuenta horas del veinte de octubre del 2016, personal policial perteneciente a la comisaría de Huacho (Javier Luis Sáenz Martínez y Aldo Jair Vargas Huamani), al momento de realizar patrullaje por la intersección de la Av. Atahualpa y Las Flores de la ciudad de Huacho, logro intervenir a G.A.G.C., procediendo a su detención, indicando le el motivo del mismo, por lo

que este indicó donde escondió la moto lineal de placa de rodaje Nro. 3883-4B, marca Keeway, modelo RKS 150, constituyéndose en de inmediato al lugar proporcionado por el detenido; sito en pasaje de la Calle Mariátegui, del barrio de la Esperanza, encontrando debajo de una escalera, la moto robada, procediendo a su recojo respectivo. Asimismo, se dirigieron al domicilio de G.A.G.C. sito en la Mz. A. Lt 03 – Avenida las Flores – Hualmay, donde L.A.G.E., padre del acusado, a solicitud de este, entregó el celular marca Iphone, materia del robo; mientras que su conviviente, se apersonó a la Comisaría de Huacho, para hacer entrega de los documentos y llave de contacto del bien robado.

### **Fundamentación Jurídica y Valoración Probatoria**

En este punto debemos tener en cuenta, que en la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, de fecha 21 de octubre de 2016, se postuló como tipificación jurídica el delito de Receptación Agravada; debido a que en su momento el agraviado no identificó a ninguno de los sujetos que le sustrajeron sus pertenencias; sin embargo, en fecha 30 de diciembre de 2016, se recibió un CD-R, IX-52X, marca imatión, color gris conteniendo copia del vídeo de vigilancia del día de los hechos; por lo que en base a ello, mediante Oficio Nro. 410-2017, se solicitó al Jefe de exámenes tanatológicos forenses del Instituto de Medicina Legal del ministerio Público – Área de Tanatología, realice la diligencia para un examen antropológico en presencia del detenido, para ser homologado con el fin de determinar si es uno de los sujetos que aparece en el vídeo; el mismo que se llevó a cabo el 28 de marzo de 2017, por lo que el licenciado en antropología César Chino Zevallos, mediante Informe Antropológico Nro. 2017009000110, de fecha 11 de abril de 2017, concluyó “que del análisis de los fotogramas imágenes del vídeo de vigilancia remitiendo con las imágenes tomadas a la persona en investigación, se determina que se logra ubicar correspondencia” en el estudio facial somatológico de superposición de imágenes de G.A.C.G. y la persona que se observa en el vídeo problema remitido. Estableciendo el presente estudio como una identificación positiva de la persona”; por lo tanto, los hechos materia de acusación se subsumen en el artículo 189°, concordante con el numeral 1, 2, 3, 4 y 8 del artículo 189° del Código Penal, por lo que siendo ello así, debemos recurrir al inciso 2, del artículo 349° del Código Procesal Penal.

En efecto, en el presente caso se subsumen los hechos en el tipo penal de robo agravado, ya que existen suficientes elementos de convicción que acreditan que la persona de G.A.G.C., el día de los hechos sustrajo las pertenencias (moto lineal, celular y billetera), del agraviado, valiéndose para ello, del medio comisivo “amenaza”. Ahora bien, se postula el tipo penal de robo agravado.

En ese caso, se debe tener en cuenta que el hecho delictivo de robo se configura cuando existe el apoderamiento ilegítimo por parte del sujeto activo, de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del esfera de protección donde se encuentra; teniendo como modus operandi, el empleo de violencia contra la persona, o bajo la amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física, para lograr que la víctima se desprenda del bien mueble, logrando el sujeto

activo tener disposición sobre el bien, sin llegar a importar cuál sea el fin o uso que le dé al mismo, ni el tiempo que pudiera transcurrir en su órbita de control.

Para aludir la tipicidad subjetiva, se requiere que el sujeto activo actué bajo el dolo directo, es decir, el conocimiento que debe de tener el autor, cabe señalar que este debe saber del empleo de la violencia y amenaza grave que está ejerciendo sobre la persona y la voluntad de actuar, bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr facilitar el apoderamiento del bien mueble. No obstante, a parte del dolo directo se requiere del ánimo de lucro, esto es, el agente tiene una motivación que hace que este actúe movido o guiado por la intención de obtener provecho económico del bien mueble sustraído. Si en determinado caso en particular, se establece que el animus lucrandi, no se evidencia o no se puede determinar, no se configura el hecho delictivo de robo.

Respecto a la valoración probatoria, se consideran los siguientes elementos de convicción:

- Denuncia Directa Nro. 651, de fecha 20 de octubre de 2016, en la cual la persona de J.L.P.F., narra las circunstancias en la que fue víctima de robo agravado por parte de dos sujetos.
- Acta de intervención policial, de fecha 20 de octubre de 2016, en la que detallan la forma, modo y circunstancias de como se desarrolló la intervención del acusado G.A.G.C, y el hallazgo de bienes sustraídos.
- Acta de hallazgo y recojo, de fecha 20 de octubre de 2016, en la cual se aprecia que efectivos policiales junto al acusado, se dirigieron al pasaje de la Calle Carlos Mariátegui – Barrio La Esperanza, donde en el inmueble de numeración Nro. 141, a unos 20 metros al fondo y hacia el lado izquierdo se encontró el vehículo de placa de rodaje Nro. 3883-4B, marca Keeway, modelo RKS 150, color negro, debajo de una escalera.
- Acta de recepción de documentos y especies, de fecha 20 de octubre de 2016, en la cual se aprecia que la persona de S.B.H.C., hizo entrega de los documentos del vehículo.
- Declaración del agraviado, donde narra, la forma, modo y circunstancias en que sucedieron los hechos.
- Declaración testimonial del efectivo policial Javier Luis Saéñz Martínez, donde narra los hechos y circunstancias.
- Acta de entrega de bienes, de fecha 20 de octubre de 2016, la cual se aprecia que a horas 20: 30 se hizo la entrega a la persona de J.L.P.F., de los siguientes bienes: una moto, color gris, año 2013; un celular, marca Iphone, color gris con negro, una TIV 3883-4B, un Soat de vehículo menor 3883-4B, una licencia de conducir Nro. 11015 y una llave de contacto de vehículo menor.
- Oficio Nro. 7649-2016-RDJ-MCP-CSJHA/PJ, de fecha 20 de octubre de 2016, en la cual se aprecia que el acusado, si registra antecedentes penales, en la cual en dos ocasiones ha sido condenado por el delito de Hurto Agravado, las mismas que quedaron en periodos de suspensión, sujeto a reglas de conducta, los mismos que no han sido acatados.

- Acta de recepción de vídeo, de fecha 21 de diciembre de 2016, en la cual la persona C.A.E.C, hizo entrega de un CD, la misma que contiene el registro de los hechos acaecidos el día en que el agraviado fue víctima del robo agravado.
- Acta de diligencia de visualización y transcripción de vídeo, de fecha 18 de enero de 2017, llevando en el penal de Carquin en presencia del acusado y su abogado defensor, donde en el segundo 00: 00: 25, aparece en la escena un sujeto de casaca oscura, pantalón oscuro y gorra oscura, con un arma de fuego tipo revólver y le apunta a la cabeza al sujeto de la moto lineal, haciendo su aparición otro sujeto de casaca blanca, short jean tipo chavo, con gorra oscura, zapatillas negras y le obligan a descender al sujeto de la moto lineal, subiendo a la moto el sujeto de casaca blanca, llevándose la moto, mientras que el otro sujeto le arrancha algo de la mano y agarra el caso que estaba en el suelo.
- Declaración testimonial de A.J.V.H., donde narra el modo y circunstancias de los hechos acaecidos.
- Acta Fiscal, de fecha 28 de marzo de 2017, la misma que se llevó a cabo en el establecimiento penitenciario “San Judas Tadeo” – Carquín, con participación del Perito César Chino Zevallos y del imputado G.A.G.C., a fin de realizar tomas fotográficas del imputado.
- Servicio de Antropología Forense – Informe Antropológico Nro. 2017009000110, de fecha 11 de abril de 2017, remitido por el licenciado en antropología César Chino Zevallos, en la cual concluyó” que del análisis de los fotogramas imágenes del vídeo de vigilancia remitido con las imágenes tomadas a la persona en investigación se determina que se logra ubicar “correspondencia” en el estudio facial somatológico de superposición de imágenes del acusado y la persona que se visualiza en el vídeo (...).”
- Constancia Vehicular, en al que especifican que el número de placa 3883-4B, de color negro, es de propiedad de J.L.P.F.

### **Fundamentación de la Pena y Reparación Civil**

En el presente caso se ha establecido de manera fehaciente la comisión del ilícito antes mencionado por parte del acusado, configurándose todos los elementos objetivos y subjetivos (dolo) del tipo penal; y ello es así, ya que, en el caso en concreto, existen suficientes elementos de convicción que acreditan el actuar ilícito del acusado,

En cuanto al juicio de antijuricidad, no concurre alguna causa de justificación, y en cuanto a la culpabilidad, se ha verificado que el acusado es mayor de edad, que no sufre anomalías psíquicas, por lo tanto, no es inimputable, por lo que existe una reprochabilidad por parte del Estado al acusado por haber robado la moto lineal del agraviado.

En el caso en concreto, el marco punitivo es de doce a veinte años; sin embargo, concurre una circunstancia agravante cualificada (habitualidad); por tanto, se debe determinar por encima del tercio superior, tal como lo establece en el literal b) inciso 3 del artículo 45-A del Código Penal, por lo expuesto, la pena concreta será de veinte años de pena privativa de la libertad.

Respecto a la reparación civil, en el presente caso se trata de un delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, debe fijarse prudencialmente en función a la magnitud a los perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos. Por estas consideraciones, al amparo del artículo 93° del Código Penal, se solicita que al acusado se le imponga el pago de una reparación civil por la de mil nuevos soles (S/. 1,000.00) a favor del agraviado.

### **Sentencia de Primera Instancia**

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución Nro. 09, decidió condenar al acusado G.A.G.C., en su condición de autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188° y artículo 189° primer párrafo, numerales 2, 3, 4 y 8 del Código Penal (durante la noche, con el concurso de dos o más personas, a mano armada, sobre vehículo automotor), teniendo la condición de agente habitual, en agravio de J.L.P.F., en consecuencia, se le impone veinte años de pena privativa de libertad efectiva; asimismo, se fijó por concepto de reparación civil a favor del agraviado la suma de S/. 1,000.00 (Un mil soles) bajo los siguientes fundamentos:

El Colegiado señala que el perito ha visualizado más de cien veces el vídeo y ha utilizado más de doce horas para elaborar su informe, llegando a la conclusión ineludible de que la persona que aparece en el vídeo es la persona del acusado, identificándolo mediante una ampliación de su pabellón auricular de la oreja que es único en cada persona.

Ante la defensa de que en el vídeo no se muestra la imagen del acusado, el Colegiado alega que el perito les ha señalado que se utiliza un software especializado para superponer las imágenes y compararlas; y que en este caso, para realizar la superposición de imágenes, amplió el vídeo problema habiendo logrado identificar el pabellón auricular del acusado.

Se añade que el denunciante reconoció inmediatamente al denunciado, con nombre, apellidos y apodo, como el autor del evento delictivo en su agravio. A pesar que, en principio no reconoció al sujeto en las diligencias posteriores, en virtud del Acuerdo Plenario 1-2011, que establece que prevalece la versión sindicante sobre la exculpante a condición que se encuentre corroborada con prueba periférica.

Así también, se tienen las declaraciones testimoniales de los efectivos Javier Luis Sáenz Martínez y Aldo Jair Vargas Huamaní, quienes tienen relatos

coincidentes respecto al momento de la captura del sujeto, el reconocimiento de la comisión del delito y cuando han concurrido a la casa de este para recuperar el bien robado.

También se cuenta con el acta de hallazgo y recojo, de fecha 20 de octubre de 2016, donde se encuentra la moto robada en la calle Carlos Mariátegui del barrio de la Esperanza. También se tiene, el acta de recepción de documento y especies de fecha 20 de octubre de 2016, donde se demuestra la pre existencia de los bienes sustraídos pertenecientes al agraviado, así como la identificación de la persona que llevó los bienes (esposa del acusado) Sandra Beatriz Huasupoma Coca. Por último, la copia certificada del acta de intervención policial, de fecha 20 de octubre de 2016, donde se corrobora la información brindada por los efectivos policiales respecto a la intervención del acusado.

Se señala que se ha probado que el acusado ha sustraído los bienes al agraviado, el día y hora indicada por la fiscalía, en condición de autor de delito de robo agravado, utilizando amenaza con arma de fuego para sustraer los bienes muebles ajenos de forma ilegítima, que el hecho ha sido efectuado durante la noche y con el concurso de dos sujetos, todo en grado de consumación al haber tenido posibilidad de disposición.

Respecto a la determinación de la pena, al recaer en la habitualidad (agravante cualificada) por la comisión de tres hechos punibles en un plazo que no supera los cinco años, tiene la condición habitual, constituyendo circunstancia agravante cualificada, debiendo aumentar la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal de robo agravado. En este orden de ideas, la nueva pena conminada para este delito, es no menor de veinte años ni mayor de treinta años de pena privativa de libertad; considerando razonable este Colegiado, aplicar al imputado una pena equivalente al nuevo extremo mínimo conminado.

Respecto a la fijación del monto indemnizatorio y la devolución de los bienes indebidamente sustraídos de ser el caso, este Colegiado estimó razonable y prudente otorgar la suma solicitada por el Ministerio Público.

### **Recurso de Apelación**

El recurso de apelación es interpuesto por la defensa técnica del sentenciado G.A.G.C., quien solicita la revocatoria y postula los siguientes agravios:

- Inicialmente los hechos solo se calificaron como receptación agravada, que se ha valorado la denuncia directa Nro. 651, de fecha 20 de octubre de 2016; sin embargo, no se ha ofrecido al efectivo policial Blas Eduardo Quinche, para contrastarlo con dicho documento.
- El agraviado cuando hizo su denuncia menciona que son dos personas desconocidas; sin embargo, a las 02:26:32 el efectivo policial sabía quien era el presunto autor.
- Cuestiona el Informe Antropológico Nro. 2017009000110, del 11 de abril de 2017, en dicha pericia no existe superposición de imágenes, debió hacer un acercamiento de imágenes para lograr captar las imágenes que

sirven para homologar y determinar la identidad facial o auricular de las personas, que para dicha pericia no aparece la fotografía del momento del asalto, más aún, si se ha dicho que estas personas tenían pelos largos, tampoco se ha mencionado que alguno de ellos tenga tatuajes.

- El efectivo policial Javier Saénz Martínez admitió que no firmó acta alguna y que el vídeo lo visualizó después de las nueve de la mañana, lo que no explica cómo es que este policía a las 02:36:32 de la madrugada ya había identificado al autor de los hechos.
- La denuncia directa efectuada por el agraviado no se encuentra firmada ni por el instructor ni por el agraviado.
- El que familiares directos del acusado hayan entregado bienes de los agraviados, esto, no lo hace responsable del delito de robo agravado, más aún, cuando el agraviado no lo reconoce, la conducta del procesado fue de cooperación en todo momento, tal es así que se recuperaron todas las especies.

### **Sentencia de Segunda Instancia**

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, emite Resolución Nro.16, donde se decide confirmar la Resolución Nro. 09, que condena a G.A.G.C., por el delito de Robo Agravado, en agravio de J.L.P.F., a la pena privativa de libertad efectiva de veinte años y que fija por concepto de reparación civil a favor del agraviado. Bajo los siguientes fundamentos:

Respecto a la variación de la calificación jurídica, se puede realizar mientras los hechos sean los mismos, según el Código Procesal Penal.

En relación a la presunción de inocencia, se señala que fue contundente la prueba pericial realizada por el perito antropológico, así como las pruebas periféricas: Denuncia directa Nro. 651, de fecha 20 de octubre de 2016 del agraviado; aunque se haya cambiado la versión del reconocimiento, el A quo se ha apoyado en el Acuerdo Plenario 1-2011 para sostener la versión que inculpa. Así como también, entre otras pruebas periféricas como los testimonios de los efectivos policiales y las actas que sustentan la existencia del bien sustraído y la forma de intervención al sujeto acusado.

Así también, se señala que la denuncia no está firmada; sin embargo, si hay firma del agraviado y del instructor.

Por último, se señala que no solamente se le encontraron las llaves del objeto al sujeto acusado, sino también, todos los bienes relacionados al objeto robado.

### **Recurso de Casación**

La defensa del acusado ha interpuesto como fundamentos de la acusación los siguientes puntos:



- Inobservancia del precepto constitucional y apartamiento de la doctrina jurisprudencial.

Señala en cuanto su pretensión, que se infringió la garantía de presunción de inocencia; que en la visualización del vídeo de las cámaras de seguridad del Hospedaje “El Acuario”, no se observa el rostro del condenado, de igual forma, se afectó la garantía de motivación; al haberse considerado habitual en base a sentencias con reserva del fallo condenatorio; que el colegiado no tomó en cuenta las exigencias de la garantía de presunción de inocencia fijadas en la sentencia casatoria 129-2017/ Lambayeque y en la Ejecutoria Suprema R.N. Nro. 1302-2015; interpretando erróneamente el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, sobre apreciación la declaración primogénita realizada en casos de delitos sexuales.

Por último, se existe contradicción entre lo mencionado en la declaración de los efectivos policiales, que efectuaron la detención del condenado; asimismo, el vídeo no es una prueba categórica; sin embargo, ha sido considerada como tal, brindándole eficacia probatoria que no tiene.

### **Sentencia de Casación**

La Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de la República, emitió el Recurso de Casación Nro. 30-2018/Huaura, quien señala que declarar fundado el recurso de casación interpuesto por el encausado contra la sentencia del colegiado, que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó como autor de delito de robo con agravantes. Bajo los siguientes fundamentos:

Se señala que G.A.G.C. realizó tres hechos delictivos dolosos, previos al delito que es materia del presente, recibiendo una sentencia en cada uno de ellos; en el tercer delito no tiene semejanza en cuanto a la naturaleza del hecho delictivo. Siendo así, que no es posible estimar al menos la posibilidad de una habitualidad. De igual forma señala que frente a las sentencias previas al último hecho delictivo, solo cabe determinar si es posible la calificación reincidencia u otra opción, como la revocatoria de la suspensión, estipulada en los artículos 60° o 66° del Código Penal.

La sentencia casatoria debe ser rescindente; pero no rescisoria. Al haberse descartado la habitualidad, solo corresponde al Tribunal Superior, establecer una adecuada determinación de la pena concreta, previo debate e instancia del Ministerio Público, circunscribir una respuesta legal acerca de las penas interpuestas y de ser el caso, la revocatoria de la reserva del fallo condenatorio. El juicio deberá abarcar solo la determinación de la pena; así como ver la posibilidad jurídica que corresponda en relación a las tres sentencias previas.

### **Sentencia de Segunda Instancia**

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución Nro. 25, revocar el extremo de la pena, la resolución judicial de fecha veintiuno de julio de 2017, que condena a G.A.G.C. por el delito de robo agravado, en agravio de J.L.P.F., a pena privativa de la libertad de veinte años, reformándola, se le impone catorce años y ocho meses de P.P.L.P. Bajo los siguientes fundamentos:

El colegio advierte que no calza la figura jurídica de reincidencia, estando que las sentencias condenatorias, previas al presente delito, son de P.P.L.P. con suspensión en su ejecución, es decir, no se estableció el cumplimiento efectivo de dichas penas, conforme lo establece el artículo 46-B del Código Penal.

Asimismo, tampoco resulta viable la aplicación del artículo 60° del C.P., para la revocación de la suspensión de la pena, por haber cometido un nuevo hecho delictuoso doloso, toda vez, que a la fecha el periodo de suspensión de las sentencias condenatorias por delito de hurto agravado ha fenecido.

De igual forma no es posible revocar el régimen de prueba, respecto a la reserva del fallo condenatorio por el delito de conducción en estado de ebriedad, conforme al artículo 66° del Código Penal, toda vez que dicho plazo también se encuentra fenecido.

Por lo que corresponde aplicar el artículo 45-A, numerales 1 y 2 del Código Penal, que establece las reglas para individualizar y determinar la pena concreta a imponer, una vez se ha determinado la responsabilidad penal del acusado.

En el presente hecho delictuoso, el delito de robo con agravantes, tipificado en la ley penal C.P: es sancionado con pena no menor de doce ni mayor de veinte años. Al no existir agravantes ni atenuantes, se establece en un espacio de menor punición respecto al estándar de la pena.

### **Recurso de Casación**

El recurrente fundamentó el recurso de casación, invocó las causales 1 y 4 del artículo 429° del Código Procesal Penal alegando que:

- Sostiene que la pena a imponerse debe ser el máximo de la establecida en el tercio inferior y que tiene como única justificación la sanción impuesta, al haber tipificado su conducta con las agravantes del artículo 189°, inciso 2, 3, 4 y 8 del Código Penal.
- No existe motivación en el sentido de que no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión ni se da respuesta a las alegaciones de las partes del proceso, porque solo intentan dar un cumplimiento formal mandato, sin ampararse en algún sustento fáctico o jurídico, al no existir habitualidad.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, emite el Auto de Calificación del Recurso de Casación, decide declarar nulo el auto concesorio del 16 de enero de 2020, que decide declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica del sentenciado contra la sentencia del 27 de noviembre de 2019, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura. Bajo los siguientes fundamentos:

Se analiza la sentencia de vista, en lo que concierne a la determinación de la pena se tiene que esta se encuentra debidamente motivada en los fundamentos. El Colegiado Superior se pronunció sobre la reincidencia y llegó a la conclusión de que no existe reincidencia, dado que las sentencias condenatorias fueron suspendidas en su ejecución y el artículo 46-B del Código Penal establece que la reincidencia requiere que exista una sentencia condenatoria firme.

Respecto a la causal 1, no se encuentra argumentación referida, por lo que debe ser desestimada.

### **Breve Análisis del Delito de Robo**

#### **a) Robo Agravado**

Prado Saldarriaga (2017) nos apunta detalles importantes respecto al delito de robo:

La descripción normativa del delito de robo es en gran medida similar a la utilizada en la tipificación del delito de hurto. De allí que las notas distintivas del robo solo se refieren al medio empleado para alcanzar la sustracción y el apoderamiento del bien mueble total o parcialmente ajeno. En efecto en el caso del robo, es la violencia física o las amenazas los medios que aplica el agente para cometer este delito.

Cabe precisar que el valor económico, sea este mayor o menor a una remuneración mínima vital, no afecta la calificación como delito del apoderamiento violento de bienes muebles. (p. 89)

#### **b) Bien jurídico protegido**

Bramont-Arias/García Cantizano (2004) señalan al respecto:

En el delito de robo el bien jurídico es el patrimonio – específicamente la posesión –, pero además también la vida y la integridad física de las personas, hecho que lo configura como un delito compuesto o pluriofensivo.

Esta consideración como un delito complejo o mixto: esta clase de delitos existe cuando en una sola figura se reúnen varios hechos los cuales constituirían por si solos infracciones independientes. Según esto, en el tipo del delito de robo cada uno de sus componentes es constitutivo, - si se analiza de manera independiente –, de una infracción penal: el empleo de violencia o amenaza constituirá un delito de coacción y el apoderamiento un delito de hurto. (p. 306)

### **c) Elementos del tipo**

“Sujeto activo puede ser cualquier persona, excepción hecha del propietario. No hay inconveniente en admitir como sujeto activo al copropietario o condómino”. (Bramont-Arias/García Cantizano, 2004, p. 306)

“Sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la posesión inmediata del bien mueble, cualquiera que sea el título por el que dispone esa facultad”. (Bramont-Arias/García Cantizano, 2004, p. 306-307)

Muñoz Conde (2008) nos detalla al respecto:

La violencia puede realizarse sobre la persona del sujeto pasivo del delito o contra cualquier otra, aunque en este caso constituirá para el sujeto pasivo de la sustracción solo intimidación. Por lo que respecta al nivel cuantitativo que debe alcanzar la violencia para considerar el apoderamiento robo, hay que tener en cuenta las circunstancias del caso concreto, la fuerza física que haya que desplegar, etc. (...) La violencia ha de tener una cierta intensidad que lleva aparejada cierta eficacia sobre el sujeto pasivo, debiendo ser distinta la intensidad requerida para quebrantar el ánimo de un niño o un anciano que para quebrantar el de otras personas. (p. 382)

### **d) Tipicidad subjetiva**

Córdova Roda, García Aran y otros (2004) nos detalla al respecto:

Los requisitos que debe reunir el ánimo de lucro, existe acuerdo en cuanto a que el lucro debe tener un contenido económico, lo que significa que con la pretensión de incorporar la cosa al propio patrimonio se pretende obtener una ventaja patrimonial que antes no se poseía. Aquí se sitúa la distinción entre los delitos de apoderamiento y los de daños. Quien se apodera de una cosa para destruirla se apropia de ella en el sentido de que, al dañarla, pretende ejercer una de las facultades propias del dominio; sin embargo, no hay(robo) porque no hay ánimo de lucro como obtención de enriquecimiento patrimonial, sino ánimo de daños. Por ello entendemos que la concepción del ánimo de lucro como ánimo de apropiación resulta más correctamente expresada si se denomina ánimo de apropiación lucrativa. (p. 637)

### **e) Consumación**

Peña Cabrera (2017) nos detalla la consumación y la tentativa en el delito de robo:

El tipo penal previsto en el artículo 188° adquiere perfección delictiva, cuando el agente logra apoderarse del bien mueble, esto es, se produce el desplazamiento de la esfera de custodia del sujeto pasivo hacia el sujeto activo, quien a partir de dicho momento está en capacidad de realizar actos de disponibilidad sobre el objeto.

A diferencia del hurto, el delito tentado ha de fijarse a partir de que el autor acomete el despliegue de la fuerza física o desde que toma lugar la amenaza grave, antes de ello, solo podemos hablar de actos meramente preparatorios. (p. 164)

## **IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS**

En el presente expediente se identificaron los siguientes problemas jurídicos:

**¿Hubo una correcta determinación de la pena en las sentencias de primera y segunda instancia?**

**¿Existió habitualidad en el caso en concreto?**

## **POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS**

Respecto a la sentencia del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que mediante Resolución Nro. 09, decidió condenar al acusado G.A.G.C., en su condición de autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188° y artículo 189° primer párrafo, numerales 2, 3, 4 y 8 del Código Penal (durante la noche, con el concurso de dos o más personas, a mano armada, sobre vehículo automotor), teniendo la condición de agente habitual, en agravio de J.L.P.F., en consecuencia, se le impone veinte años de pena privativa de libertad efectiva; asimismo, se fijó por concepto de reparación civil a favor del agraviado la suma de S/. 1,000.00 (Un mil soles), nos encontramos en desacuerdo en la imposición de la pena, bajo los siguientes fundamentos:

No se puede considerar que la sentencia haya sido emitida de manera correcta si ha existido una determinación de la pena deficiente, en cuanto a la valoración de las circunstancias que se situaron dentro del caso en concreto. Es así que, podemos entender que la valoración judicial ha sido determinante para imponer una pena sumamente desproporcionado en base a error de conceptos.

La habitualidad ha sido considerada dentro de la sentencia como una agravante cualificada; sin embargo, cuando se analiza la decisión judicial, podemos notar que no existe una correcta subsunción de la disposición penal, ya que, en el caso, hay sentencia de por medio y no se configura la habitualidad como se ha sostenido, ni tampoco podría señalarse que hay una reincidencia.

En ese sentido, al momento de determinar el espacio punitivo del delito, ha existido un error en la valoración que determina el sistema de tercios. Así, la correcta valoración debió señalarse en base a las agravantes específicas que situaban al delito entre los doce y veinte años.

Respecto a la culpabilidad, podemos señalar que si existieron los elementos de prueba concurrentes y que es correcta la valoración de que el delito se consumó, ya que hubo un tiempo prologando de potencial disposición sin que se haya hecho uso del mismo por voluntad del agente.

En relación a la sentencia de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, emite Resolución Nro.16, donde se decide confirmar la Resolución Nro. 09, que condena a G.A.G.C., por el delito de Robo Agravado, en agravio de J.L.P.F., a la pena privativa de libertad efectiva de veinte años y que fija por concepto de reparación civil a favor del agraviado, no nos encontramos de acuerdo con la determinación e la pena por los siguientes fundamentos:

El recurso de apelación es un recurso ordinario que se resuelve en la instancia superior para garantizar el derecho fundamental de la pluralidad de instancias, así como para resolver los agravios que le haya producido la motivación judicial de la sentencia de primer grado.

En esa línea, la parte que interpone un recurso de apelación espera de la segunda instancia una corrección de los conceptos erróneos o de los agravios producidos en base a una consideración adecuada de las normas y un conocimiento rotundo y específico del derecho que se intenta tutelar.

En el caso en concreto, la libertad del sujeto puede ser restringida en mayor o menor medida según la valoración que se determinen de cada suceso; sin embargo, en esta instancia no se señaló el error de concepto respecto a la habitualidad y simplemente se ha confirmado la sentencia en base al fondo, sin hacer mayor detenimiento en la determinación de la pena.

Se vuelve a reincidir en la errónea conceptualización de la habitualidad, lo que genera agravio en la libertad del sujeto y, a la vez, una incorrecta restricción del derecho a la libertad, afectando principios de proporcionalidad y de dignidad humana que se encuentran garantizados en la Constitución y en la Norma Penal.

En relación a los otros agravios señalados, nos encontramos de acuerdo con la fundamentación del Colegiado, sobre todo porque han confirmado la cantidad de medios probatorios y el correcto uso del Acuerdo Plenario señalado en la sentencia de primera instancia.

Con relación a la sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de la República, emitió el Recurso de Casación Nro. 30-2018/Huaura, quien declara fundado el recurso de casación por infracción de precepto material interpuesto el encausado contra la sentencia que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó como autor de delito de robo con agravantes, nos encontramos de acuerdo bajo los siguientes fundamentos:

El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que sirve para garantizar el correcto uso del Derecho en general, tanto de la doctrina creada por la propia Corte, como de las normas desarrolladas en el ordenamiento jurídico y su conceptualización en base a la dogmática penal.

En ese sentido, cuando exista una incorrecta interpretación o un uso inadecuado de uno de los conceptos que se expresan en la Norma Penal, es necesario que la Corte revise y decida corregir aquella errónea interpretación que ha generado afectación en el sujeto que interpuso el recurso.

En el caso en concreto, hubo una afectación en base a una mala interpretación de lo que es la habitualidad, figura jurídica que se regula dentro del Código Penal y que ante esta incorrecta valoración produce afectación desproporcionada en un derecho fundamental como es la libertad del sujeto.

Asimismo, es correcto que se indique a la Sala Penal que vuelva a emitir sentencia respecto al extremo de la determinación de la pena concreta, para que se repare el error producido.

Respecto a la sentencia de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución Nro. 25, revocar solo en el extremo de la pena, la resolución número de fecha 21 de julio de 2017, que falla condenando a G.A.G.C. por el delito de robo agravado, en agravio de J.L.P.F., a pena privativa de la libertad de veinte años, reformándola, se le impone catorce años y ocho meses de pena privativa de la libertad, nos encontramos de acuerdo bajo los siguientes fundamentos.

Cuando se solicita que se vuelva a determinar la imposición de la pena concreta impuesta al sujeto, se utiliza un nuevo sistema de tercios calculado correctamente en base a las consideraciones precisas sobre las circunstancias que se han sucedido en el caso en concreto.

Ante la aclaración de la Corte Suprema del concepto de habitualidad, se puede concebir que hay una idónea identificación del sistema de tercios para promover la punición correcta al sujeto; esto es, entre los doce y veinte años, quiere decir que ya hay una valoración adecuada en base a las agravantes específicas suscitadas en el caso en concreto.

En relación a las consideraciones de las agravantes y atenuantes, así como en la peligrosidad del sujeto y la producción del daño, se realiza una valoración conjunta que determina la pena adecuada según nuestro criterio, ya que refleja la gravedad del ilícito y del sujeto, así como las circunstancias suscitadas dentro del caso en concreto.

## **POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

**¿Hubo una correcta determinación de la pena en las sentencias de primera y segunda instancia?**



La determinación de la pena es un procedimiento técnico valorativo que lo realiza el juzgador en una segunda fase; pero que tiene su inicio en el trabajo del legislador, lo que origina que haya dos sub fases bien marcadas respecto al trabajo que se debe realizar dentro de este procedimiento.

La pena abstracta, realizada por el legislador en la elaboración de la norma es una de las sub fases a la que nos referimos, en la cual se valora las agravantes específicas del caso para poder situar en cualquiera de los tres espacios punitivos al ejercicio cualitativo que el juez hará en la determinación de la pena concreta.

Respecto a la valoración realizada por el legislador respecto a las agravantes, García Caveró (2019) refiere lo siguiente:

El legislador penal no se ha limitado a establecer el marco penal abstracto y las circunstancias que el juez debe considerar para determinar la pena concreta. Ha dado un paso más al haber instituido reglas de concreción del marco penal en función de las circunstancias concurrentes. Estas reglas se aplican a partir del marco penal abstracto, eventualmente modificado por circunstancias modificativas de la responsabilidad penal (genéricas o específicas) (pág. 1030)

Es así que, es notorio el trabajo que realiza el legislador al momento de valorar las circunstancias específicas para determinar espacios punitivos que se señalan dentro del propio delito y que van aumentando la pena según la gravedad de las circunstancias que se consideran penalmente más gravosas y relevantes.

Asimismo, debemos considerar que el Derecho Penal regula los comportamientos más gravosos que se suscitan en la sociedad, por lo que la imposición de una sanción termina siendo una consecuencia jurídica sumamente grave para la libertad como derecho fundamental del individuo acusado y como principio rector del ordenamiento jurídico.

En ese sentido y bajo la gravedad y subsidiariedad del Derecho Penal, es que Hurtado Pozo (2005) señala lo siguiente:

(...) el recurso limitado a la represión penal por parte del Estado es una exigencia a respetar debido a que la sanción penal afecta de manera grave los derechos fundamentales del individuo. Sólo debe recurrirse a éste medio cuando sea en absoluto necesario; cuando la protección de los bienes jurídicos y la consolidación de ciertos esquemas de conducta no sea alcanzable mediante otras previsiones (...) Para que el derecho penal no sufra una hipertrofia engendrando las situaciones que busca evitar, para que el remedio no sea peor que el mal combatido, la represión penal debe intervenir sólo en la medida en que se necesaria y si es conforme al objetivo. (pág. 47)

Por tanto, dentro de la valoración y determinación judicial de las penas, la consideración debe ser precisa y no recaer en errores propios de la confusión o el desconocimiento, así como también, debe emplear el uso de principios rectores constitucionales y/o penales que trabajen en función a las características del caso concreto.

Es así que, se utiliza al principio de culpabilidad y de proporcionalidad como parte de la determinación de las penas. Sobre el principio de culpabilidad, Jakobs (1992) señala lo siguiente:

Como fundamento de la necesidad de vincular la legitimidad de la pena a un reproche, esto es, como razón del principio de culpabilidad, se aduce que solo de esta manera puede evitarse la instrumentalización de la persona al imponerle una pena. En este sentido, se argumenta que quien impone una pena sin que la persona que va a ser castigada merezca un reproche por el hecho cometido, o en todo caso, cuando merece un reproche menor que el que correspondería a la medida de la pena, incluye a aquella persona -a diferencia de lo que ocurre en el caso de la pena merecida- entre los objetos del Derecho de cosas. (pág. 1052)

En relación al principio de proporcionalidad, el Tribunal Constitucional refiere que:

El principio de proporcionalidad se constituye en un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el Estado Constitucional y como tal tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales. Como tal, el principio de proporcionalidad se encuentra contenida en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución, por lo que teniendo en cuenta los principios de unidad de la Constitución y de concordancia práctica, según los cuales la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un todo armónico y sistemático a partir del cual se organiza el sistema jurídico, evitándose en todo caso las contradicciones, entonces debe entender que cuando los poderes públicos pretendan la limitación de los derechos fundamentales o la imposición de sanciones, entre otros aspectos, deben observar el principio de proporcionalidad.<sup>1</sup>

En ese sentido, la Corte Suprema sobre su uso ha expresado que es necesaria su fundamentación dentro de la determinación:

Las exigencias que determinan la dosificación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, límite al *Ius Puniendi*, que procura la

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Expediente Nro. 00012-2006-AI/TC. Fundamento 31. Publicada el 20 de diciembre de 2006

correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena -preventiva, protectora y resocializadora-.<sup>2</sup>

Bajo todas estas premisas de conceptualización y uso de los principios reguladores dentro de la determinación de la pena, analizamos el caso concreto, identificando que en principio hay un incorrecto uso de una agravante cualificada que como efecto punitivo genera la ampliación del espacio sancionador y determina una nueva alternativa de punición.

La determinación judicial es incorrecta desde un inicio, ya que no se desconoce el concepto de la agravante cualificada habitualidad, generando así un daño demasiado gravoso en el derecho a la libertad del acusado, así como una afectación directa al principio de proporcionalidad de las penas que permite sancionar de manera adecuada en relación a las circunstancias del delito y ciertas características específicas del sujeto.

Es necesario señalar que, si bien el robo agravado es un delito de alta gama por la peligrosidad de la acción realizada, siendo que en el caso concreto se cumplen muchas de las agravantes específicas del delito, también es cierto que no puede haber una doble sanción respecto a la evaluación de las agravantes y que el espacio punitivo debía recaer entre los doce y veinte años, más no en el aumento de otro tipo agravante (cualificada) que no se configuraba.

Por último, el Derecho Penal termina siendo un ámbito subsidiario del Derecho en general, que sanciona de manera contundente conductas gravosas; sin embargo, no necesariamente debe considerarse que cualquier tipo de sanción es adecuada, en el caso en concreto, la determinación judicial es incorrecta en base a errores de concepto y la no consideración de principios jurídicos básicos que permiten valorar la acción dentro del tercio punitivo inferior.

### **¿Existió habitualidad en el caso en concreto?**

Las agravantes y las atenuantes son circunstancias que se valoran en la determinación judicial de la pena, a diferencia de las últimas, las primeras pueden ser de tres tipos: agravantes generales, agravantes específicas y las agravantes cualificadas.

Las agravantes generales se encuentran reguladas en la parte general del Código Penal, mientras que las agravantes especiales, si tienen un espacio normativo dentro de los propios delitos en la parte especial. Sin embargo, son las agravantes cualificadas las que se encuentran reguladas en la parte general; pero su consecuencia jurídica es distinta.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia de la República, Segunda Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad Nro. 3059-2015, Piura. Fundamento 6. Emitido el 21 de febrero de 2017

Siendo las agravantes cualificadas circunstancias, estas generan una consecuencia en el espacio punitivo, ampliando el espacio considerablemente. Ahora bien, debemos recordar que las agravantes cualificadas son circunstancias que se determinan también dentro de la valoración judicial que realiza el juzgador. Sobre las circunstancias, Prado Saldarriaga (2016) nos explica lo siguiente:

Las circunstancias adoptan la forma de factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito. Es decir, posibilitan cuantificar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho), o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente). Las circunstancias permiten, pues, valorar si un delito es más o menos grave y a partir de ello ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe.

Su función principal, por tanto, no es otra que coadyuvar a la graduación o determinación del quantum o extensión de la pena concreta aplicable al hecho punible cometido. Cuando las circunstancias promueven una penalidad conminada o pena concreta mayor, se les denomina agravantes (...) (pág. 34)

Lo que nos señala la Corte Suprema sobre la consecuencia jurídica de las agravantes cualificadas, es lo siguiente:

En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también por cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“... un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el juez deberá determinar la pena concreta.<sup>3</sup>

Así, sobre la habitualidad se refiere lo siguiente según Urcos Vargas (2018)

La habitualidad implica que un mismo sujeto repite determinadas veces el mismo comportamiento criminal en un espacio acotado temporalmente. En el Código Penal actual ha sido utilizada de dos formas diferentes: de un lado, en determinadas figuras que son calificadas como delito precisamente por el carácter habitual de la conducta (habitualidad como elemento del tipo) y, de otro, simplemente para agravar la pena de ciertos ilícitos. (pág. 61)

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia de la República. IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial. Acuerdo Plenario Nro. 1-2008/CJ-116. Fundamento 8. Emitido el 18 de julio de 2008

La propia Corte Superior la ha señalado lo siguiente respecto a la habitualidad en el Derecho Penal:

Es posible la declaración de “habitualidad” en el tercer proceso, pues precisamente la determinación de la pena, es un análisis jurídico que se realiza luego de evaluarse la responsabilidad del procesado. Es decir, toda sentencia se encuentra estructurada para que el Juez analice primero, si el hecho denunciado es delito y la vinculación con el autor, luego de que esta es definida, recién se analiza la determinación de la pena, por lo que perfectamente puede ser considerado como habitual en el tercer proceso.<sup>4</sup>

Por otro lado, la fundamentación constitucional de la habitualidad, que suele ser discutida, se basa en lo que ha mencionado el Tribunal Constitucional:

La regulación de las figuras de reincidencia y habitualidad no responde a las diferencias entre las personas por sus características intrínsecas y protegidas de discriminación, sino a sus actos. Son efectivamente las conductas criminales las que son pasibles de sanción, y tales figuras únicamente valoran el hecho de que cualquier persona, independientemente de sus características personales, realice actos criminales de forma reiterada y a pesar de los intentos de resocialización practicados a su favor y el de la comunidad.<sup>5</sup>

Por tanto, en el caso en concreto, la pena que se estableció se apoyaba en que se había computado en base a considerar que el sujeto activo era un agente habitual; sin embargo, tal como se advierte en la primera Casación, el sujeto había sido juzgado por los delitos y había recibido una sentencia condenatoria. Así también, uno de los delitos no se encontraba dentro de la familia jurídica de delitos que atentan contra el mismo bien jurídico, lo que es un requisito exigible dentro de la valoración de la habitualidad, con lo cual es notorio que había equivocación al momento de reconocer la agravante cualificada.

Esto produjo un daño concreto al sujeto activo, ya que la habitualidad es una circunstancia cualificada que también amplía el espacio punitivo, lo que genera una alteración en la determinación a imponer, aquí se había impuesto veinte años como mínimo porque se había expandido el espacio punitivo, lo cual estaba generando una sanción desproporcionada.

Es así que, la determinación de la pena se tuvo que realizar de nuevo en base a un criterio de dar justifica respecto a la fase de punibilidad y no solamente en el reconocimiento de la culpabilidad del sujeto, que fue comprobada con todos los medios de prueba posibles.

---

<sup>4</sup> Corte Superior de Justicia de Ancash. Pleno Jurisdiccional en materia Penal. Emitido el 03 de setiembre de 2016

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Expediente Nro. 007-2018-PA/TC. Fundamento 71. Pronunciada el 12 de noviembre de 2019

Por último, al no encontrarse agravantes cualificadas, se realizó correctamente la valoración cuando se señaló el espacio punitivo entre los doce y veinte años según la concurrencia de las agravantes específicas.

## **CONCLUSIONES**

- La determinación de la pena es un proceso valorativo que tiene una esencia cuantitativa y cualitativa respecto a las circunstancias que se han producido en el caso en concreto, así se divide en dos fases que son

relevantes para la correcta adecuación de la pena y de las cuales se utilizará un sistema de tercios que apoyará en la determinación de la pena.

- Las circunstancias que podemos encontrar dentro del Código Penal, son las atenuantes y las agravantes, siendo estas últimas generales, específicas y cualificadas. La cualificada termina generando un efecto de sanción que amplía el espacio punitivo más allá de lo que caracterice las agravantes específicas de cualquier delito.
- La habitualidad es una agravante cualificada que se diferencia de la reincidencia, ya que no debe contar con sentencia firme para poder señalar que nos encontramos en esta agravante. Asimismo, debemos señalar que hay consenso en que este tipo de agravantes cualificadas tiene fundamento constitucional en la defensa de los bienes jurídicos y que no colisiona con la culpabilidad.
- El recurso de casación es un recurso extraordinario que permite la correcta valoración de la doctrina jurisprudencial, así como, la aplicación de las normas legales de manera idónea y que no haya una interpretación inadecuada de la misma.
- La motivación de las resoluciones judiciales es un derecho fundamental que se garantiza en la Constitución Política del Perú y que compele a los juzgadores a emitir decisiones desarrolladas en argumentos con coherencia y consistencia, donde las premisas deriven a una conclusión que sea veraz.

## BIBLIOGRAFÍA

- Bramont-Arias, L. / García, M. (2004) Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Lima: Editorial San Marcos.
- Muñoz Conde, F. (2008) Derecho Penal. Parte Especial. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Peña Cabrera, A. (2017) Delitos contra el patrimonio. Lima: Ideas Solución Editorial.
- García Caverro, P. (2019). Derecho Penal Parte General. Lima: Ideas Solución.
- Hurtado Pozo, J. (2005). Manual de Derecho Penal. Parte General I (3ra. ed.). Lima: Grijley.
- Jakobs, J. (1997). *Derecho Penal Parte General*. España : Marcial Pons.
- Prado Saldarriaga, V. (2016). Las circunstancias atenuantes genéricas del artículo 46 del Código Penal . *THĒMIS-Revista de Derecho*, 33-39.
- Urcos Vargas, F. (15 de Noviembre de 2018). La reincidencia y la habitualidad criminal frente al principio ne bis in idem en el Derecho Penal Peruano. Perú : Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión.

## JURISPRUDENCIA

- Corte Suprema de Justicia de la República, Segunda Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad Nro. 3059-2015, Piura. Fundamento 6. Emitido el 21 de febrero de 2017.
- Corte Suprema de Justicia de la República. IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial. Acuerdo Plenario Nro. 1-2008/CJ-116. Fundamento 8. Emitido el 18 de julio de 2008.
- Corte Superior de Justicia de Ancash. Pleno Jurisdiccional en materia Penal. Emitido el 03 de setiembre de 2016
- Tribunal Constitucional del Perú. Expediente Nro. 007-2018-PA/TC. Fundamento 71. Pronunciada el 12 de noviembre de 2019





REPÚBLICA DEL PERÚ  
CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL  
CASACIÓN  
HUAURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINCE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: F. GUEROA NAVARRO ALDO MARTIN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 20/10/2021 12:05:28 con RESOLUCIÓN JUDICIAL O Judicial CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

220  
dieciocho  
veinte

**Inadmisibilidad del recurso de casación**

El recurrente invocó las causales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal; sin embargo, los argumentos que sustentan su recurso no se condicen con las referidas causales e incumplen las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 1, del código acotado. En consecuencia, el recurso de casación ha de ser desestimado.

**AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Lima, dieciséis de octubre de dos mil veinte

**AUTOS y VISTOS:** el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del sentenciado [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de vista del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (foja 202), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en el extremo de la pena que revocó la sentencia de primera instancia del veintiuno de julio de dos mil diecisiete, que condenó al recurrente por el delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de [REDACTED] [REDACTED] a veinte años de pena privativa de libertad; y, reformándola, le impuso catorce años y ocho meses de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene. Intervino como ponente el juez supremo Figueroa Navarro.

**CONSIDERANDO**

**I. Expresión de agravios**

**Primero.** El recurrente Garrido Grisot fundamentó el recurso de casación (foja 212), invocó las causales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal y alegó que:



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 329-2020  
HUAURA

229  
documentos  
continuos

- 1.1. Cuestiona el punto 17 de la sentencia de vista, donde la Sala Superior sostiene que la pena a imponerse debe ser el máximo de la establecida en el tercio inferior y que tiene como única justificación la sanción impuesta, al haber tipificado su conducta con las agravantes del artículo 189, incisos 2, 3, 4 y 8, del Código Penal. Al respecto, no existe fundamentación más profunda que la sometida al propio reflejo de la actuación probatoria, cuando desde ya existe la atenuante de la no habitualidad.
- 1.2. No existe motivación en el sentido de que no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión ni se da respuesta a las alegaciones de las partes del proceso, porque solo intentan dar un cumplimiento formal al mandato, sin ampararse en algún sustento fáctico o jurídico, al no existir la habitualidad.

## II. El recurso de casación

**Segundo.** El recurso de casación tiene como finalidad verificar que las Instancias de Mérito hayan aplicado las normas pertinentes para resolver el conflicto jurídico y la aplicación de las normas haya respondido a una correcta interpretación de su sentido. Está relacionado con la unificación de la jurisprudencia nacional, con efectos vinculantes, a fin de obtener una justicia más predecible y no arbitraria.

**Tercero.** El artículo 427 del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra: "Las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores"; además, está sujeto a lo previsto en el inciso 2 del mismo artículo, que señala: "La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el



20-  
documentos  
trab

numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años".

**Cuarto.** El numeral 1 del artículo 430 del Código Procesal Penal señala que el recurso de casación debe indicar por separado cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, así como expresar específicamente la aplicación que pretende.

### III. Fundamentos del Tribunal Supremo

**Quinto.** El proceso penal incoado contra el sentenciado [REDACTED] fue por la comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado, ilícito previsto y penado en los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 189 del Código Penal, cuya pena, en su extremo mínimo, supera los seis años de pena privativa de libertad, por lo que el ilícito penal alcanza el criterio de gravedad de pena tasado en el artículo 427, incisos 1 y 2, literal b, del Código Procesal Penal. Sin embargo, para ser admitida también debe cumplir con lo señalado en el artículo 430, numeral 1, del aludido código.

**Sexto.** Los agravios alegados por el recurrente en los considerandos 1.1 y 1.2 de la presente ejecutoria, en puridad, cuestionan la sentencia de vista, respecto a la habitualidad del procesado. Analizada la sentencia de vista, en lo que concierne a la determinación de la pena se tiene que esta se encuentra debidamente motivada en los fundamentos 13, 14 y 15, ya que la Sala Superior -análisis conforme lo requiere la Sentencia de Casación número 30-2018-, en el fundamento cuarto, señala: "Siendo así, no es posible estimar siquiera la posibilidad de una habitualidad. Frente a las sentencias



931  
descontos  
treinta y  
cuatro

previas al último hecho delictivo, solo cabe determinar la calificación de la reincidencia [...]" ; así, verificada la sentencia de vista, el Colegiado Superior se pronunció sobre la reincidencia -como se solicitó en la sentencia de casación- y llegó a la conclusión de que no existe reincidencia, dado que las sentencias condenatorias fueron suspendidas en su ejecución y el artículo 46-B del Código Penal establece que la reincidencia requiere que exista una sentencia condenatoria firme.

**Séptimo.** A su vez, el recurrente invocó las causales 1 -inobservancia de las garantías de carácter procesal- y 4 -ilogicidad en la motivación-; al respecto, del escrito de casación analizado no se desprende que exista fundamentación alguna en cuanto a dichas causales. El accionante solo las invocó, pero no las sustentó, por lo que, ante la ausencia de gravamen, este extremo también debe ser desestimado y con ello, su recurso de casación, al no cumplir con los criterios de admisibilidad.

#### IV. Costas procesales

**Octavo.** El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito; las costas se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado cuerpo legal. Le corresponde al recurrente Garrido Crisol asumir tal obligación procesal.

#### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del dieciséis de enero de dos mil veinte (foja 218) e **INADMISIBLE** el recurso de casación



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 329-2020  
HUAURA

232  
doscientos treinta y dos

interpuesto por la defensa técnica del sentenciado [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de vista del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (foja 202), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en el extremo de la pena que revocó la sentencia de primera instancia del veintiuno de julio de dos mil diecisiete, que condenó al recurrente por el delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de [REDACTED] a veinte años de pena privativa de libertad; y, reformándola, le impuso catorce años y ocho meses de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene.

- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas del recurso, obligación que será exigida por el juez de la investigación preparatoria, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal, con conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley.
- III. **ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

FN/ekra



**RAZÓN DE SECRETARÍA**

Señores magistrados:

Doy cuenta a ustedes que, mediante memorando N° 000067-2021-AMP-GAD-CSJHA-PJ, de fecha 03 de agosto del 2021, se me ha designado realizar la culminación del trámite de los expedientes en juzgamiento, esto es, inscribir las condenas y remitir para ejecución a sus juzgados de origen, los cuales suman un total de 74 expedientes, conforme a la relación que se adjunta memorando. Lo que informo para los fines pertinentes.

236  
 De acuerdo  
 trámite  
 José

Huacho, 20 de setiembre del 2021.

JUZ. PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - Sede Módulo Penal  
 EXPEDIENTE : 04026-2016-91-1308-JR-PE-01  
 JUECES : (\*) RODRIGUEZ MARTEL, JULIO ARTURO  
 GONZALEZ DIAZ, MARIA ANGELA  
 VASQUEZ LIMO, WILLIAM HUMBERTO  
 ESPECIALISTA : SAAVEDRA TRUJILLO ROSNER JONNY  
 ABOGADO DEFENSOR : LOPEZ VELASQUEZ, JOHNNY  
 FISCALIA : MANRIQUE MENDOZA, CHRISTIAN  
 MINISTERIO PUBLICO : DESPACHO TRANSITORIO DE LIQUIDACION EJECUCION E  
 INVESTIGACION  
 IMPUTADO :   
 DELITO : ROBO AGRAVADO  
 AGRAVIADO : 

RESOLUCIÓN NUMERO : VEINTINUEVE  
 Huacho, veinte de setiembre  
 del dos mil veintiuno. -

**DADO CUENTA:** Por recibidos los actuados de parte de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en merito a lo resuelto en la resolución N° 28 de fecha 05 de agosto de 2021, la misma que da cuenta de la devolución de los actuados de la Sala Penal de la Corte Suprema; y, atendiendo que, la Sala Penal de Apelaciones remitió en copias certificadas los actuados para su ejecución ante el Juzgado de Investigación de origen, una vez admitida el recurso de casación; solo corresponde que el juzgado de la investigación preparatoria proceda a ejecutar lo resuelto en el auto de nulidad del auto admisorio del recurso de casación, esto es, el pago de las costas procesales, en consecuencia: **REMÍTASE** los actuados al Juzgado de la Investigación preparatoria a efectos de que proceda con la ejecución de la imposición de las costas, asimismo, para el archivamiento definitivo de los actuados. **OFICIANDOSE.** -